



RESOLUCIÓN N°

871

-2017-ANA/TNRCH

Lima, 23 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 582-2017
 CUT : 158946-2015
 IMPUGNANTE : Elsa Hermelinda Callata Callata
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Hermelinda Callata Callata contra la Resolución Directoral N° 812-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua para acogerse a la regularización solicitada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Hermelinda Callata Callata contra la Resolución Directoral N° 812-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1727-2016-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua con fines agrarios para el predio denominado "Parcela 10, Pozo 7-A".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Elsa Hermelinda Callata Callata solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 812-2017-ANA/AAA I C-O y accesoriamente la Resolución Directoral N° 1727-2016-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:



3.1 La Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA, en la que se aprecia que la fecha de instalación de cultivos es anterior al 31 de diciembre de 2014, acredita que realiza un uso pacífico, público y continuo del agua.

3.2 Respecto a la oposición planteada por el Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna- PET, se definió un plazo máximo de 5 años para que el proyecto destine los terrenos que tenía a su cargo al cumplimiento de la finalidad planteada, bajo sanción de reversión; por lo que al haber transcurrido más de 5 años desde el 2008, fecha en la que el Gobierno Regional de Tacna transfirió los terrenos a dicho proyecto, han sido revertidos. Por lo tanto, dicho proyecto no cuenta con capacidad legal para presentar una oposición.

3.3 En cuanto a la disponibilidad hídrica, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI indica en su Segunda Disposición Complementaria Final que las zonas declaradas en veda mantienen su condición, procediéndose de manera excepcional y por única vez a formalizar o regularizar las licencias de uso de agua, conforme lo establecido en dicho Decreto Supremo. Por lo tanto, su solicitud de regularización de Licencia de Uso de Agua debe ser atendida.

4. ANTECEDENTES:

4.1 La señora Elsa Hermelinda Callata Callata, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



A la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009-2015.
 - Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Menor La Yarada.
 - Partida Registral de la Inscripción de la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca Tacna Andamarca.
 - Memoria descriptiva del predio.
- c) Formato Anexo N° 04- Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, al que a su vez se adjuntaron la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA.
- d) Formato Anexo N° 06- Memoria descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua subterránea.
- e) Fotografías del sistema de medición (agua subterránea).



4.2 En fecha 25.02.2016, la Administración Local de Agua Tacna solicitó al Presidente de la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, al Gobierno Regional de Tacna y al Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna la publicación del Aviso Oficial N° 003-2016-ANA-AAA I C-O.ALA.T, a efectos de quienes se consideren afectados en su derecho de uso de agua puedan presentar su oposición conforme a ley.

4.3 Mediante el escrito de fecha 09.03.2016, la Junta de Usuarios de Agua La Yarada manifestó su oposición al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua iniciado por la señora Elsa Hermelinda Callata Callata, indicando que en el área donde se encuentra ubicado el predio existe una sobre explotación del recurso hídrico, por lo que dicha área se encuentra en veda. Asimismo, indicó que no se visualiza algún área de cultivo bajo riego en la zona.

4.4 Mediante el escrito de fecha 10.03.2016, el Gerente General del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna presentó una oposición al procedimiento de la señora Elsa Hermelinda Callata Callata, indicando que el predio de la solicitante se sobrepone al terreno que administra el proyecto.



4.5 Mediante el escrito de fecha 12.04.2016, la solicitante presentó sus descargos ante la oposición manifestada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada y el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna- PET, indicando que el Gobierno Regional de Tacna otorgó el uso de los terrenos al Proyecto por un plazo de 5 años, que venció el 2013, por lo que la administración de los terrenos se revirtió al citado Gobierno Regional. Asimismo, indicó que dicho Proyecto se encuentra en proceso de liquidación.

4.6 Mediante el Oficio N°734-2016-ANA-AAA.CO – ALA.T de fecha 20.04.2016, la Administración Local de Agua Caplina– Locumba remitió el expediente administrativo al Equipo de Evaluación, quienes concluyeron que la posesión legítima ha sido acreditada por la solicitante, sin embargo no se acreditó el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua y que la oposición de la Junta de Usuarios de Agua La Yarada debe ser declarada infundada y la oposición del PET debe ser declarada fundada.



4.7 En el Informe Legal N° 1096-2016-ANA-AAA.I CO-UAJ de fecha 19.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña indicó que no se ha acreditado la posesión legítima sobre el predio "Parcela 10-7-A", ni el uso pacífico, público y continuo del agua. Asimismo, indicó que la solicitud de regularización afectaría el derecho de un tercero propietario, ya que la posesión y el eventual otorgamiento de licencia de uso de agua a favor de la solicitante limitaría los actos de disposición y ejercicio de funciones por parte del PET, el cual mantiene su titularidad mientras no culmine definitivamente su liquidación y reversión de dominio al Estado. Por lo tanto, el pedido de regularización

de licencia de uso de agua debe ser declarado improcedente y fundada la oposición formulada por el Gerente General del PET.

- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1727-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.09.2016 y notificada el 28.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por la señora Elsa Hermelinda Callata Callata y fundada la oposición formulada por el Gerente General del PET, señalando que no se acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua ni la posesión legítima del predio en cuestión. Asimismo, indicó que la solicitud afecta el derecho de tercero propietario, ya que el predio se encuentra en la zona de administración del PET.
- 4.9 A través del escrito presentado el 20.12.2016, la señora Elsa Hermelinda Callata Callata interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1727-2016-ANA/AAA I C-O, indicando que el PET ha sido desactivado mediante la Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.10.2016, por lo que ya no tiene derecho a administrar los terrenos que le fueron transferidos. Asimismo, indicó que como parte de la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca Tacna Andamarca ha realizado pagos individuales de auto avalúo y actividades agropecuarias por varios años.



Adjuntó la publicación en el Diario el Peruano sobre la liquidación del PET, el Certificado de Posesión otorgado por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada antes del 31 de diciembre de 2014 y el Certificado de Posesión otorgado por la Asociación citada previamente.

- 4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 812-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.03.2017, notificada el 21.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Elsa Hermelinda Callata Callata, indicando lo siguiente:
- Respecto a la acreditación de la posesión legítima, la solicitante presentó copias de la Declaración Jurada de Impuesto Predial de los años 2009 a 2015 del predio "Parcela 10-7-A", por lo que se tiene convicción de la posesión legítima del predio por parte de la solicitante.
 - No se ha acreditado el desarrollo de la actividad, por lo que subsisten las observaciones en relación al uso pacífico, público y continuo del agua.
 - Respecto a la disponibilidad hídrica, la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N° 0327-20199-ANA, ratificó la declaratoria de vedas en los acuíferos en diversas zonas de los departamentos de Lima, Tacna, Ilo, Lambayeque y la Provincia Constitucional del Callao, entre los que está incluido el acuífero del valle del río Caplina, confirmándose la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos.



- 4.11 Con el escrito de fecha 11.05.2017, la señora Elsa Hermelinda Callata Callata presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 812-2017-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.



- 6.2 El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

- 6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) **El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización?**
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



- 6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.



² Las negritas son nuestras.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5 De lo anterior se concluye que:

- a) Podían **acceder a la formalización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían **acceder a la regularización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto al trámite de solicitud regularización de licencia de uso de agua presentado por la señora Elsa Hermelinda Callata Callata.



6.6 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1 De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 812-2017-ANA/AAA I C-O se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1727-2016-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente la regularización de licencia de uso de agua solicitada por la señora Elsa Hermelinda Callata Callata para el predio denominado “Parcela 10, Pozo 7-A”, por no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.

6.6.2 Al respecto, la impugnante ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, afirmando que cumplió con presentar el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA de fecha 22.10.2015. Sin embargo, este formato constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego³, el cual no permite acreditar de manera fehaciente⁴ el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.6.3 Asimismo, se observa que la impugnante adjuntó una copia de un acta de inspección de su predio emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna el 15.02.2017, para acreditar el uso del agua; sin embargo, se aprecia que dicho documento señala como posesionaria del predio a una tercera persona distinta de la solicitante, por lo que no tiene relevancia en el presente procedimiento.

6.6.4 Por lo tanto, se puede determinar que la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA ni el acta de inspección referido son documentos idóneos para probar el uso público, pacífico y continuo del agua; asimismo, de la revisión de la documentación adicional obrante en el expediente no se verifica que se haya acreditado lo alegado por la solicitante al respecto.



6.6.5 En consecuencia, siendo que la Resolución Directoral N° 812-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1727-2016-ANA/AAA I C-O que estableció la improcedencia de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua de autos por no haber probado el uso público, pacífico y continuo del agua, y que esta es condición *sine qua non* para su procedencia, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos detallados en los numerales 3.2. y 3.3 de la presente resolución.

³ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁴ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.7 Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por la señora Elsa Hermelinda Callata Callata y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña en la Resolución Directoral N° 812-2017-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1727-2016-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para fines agrarios.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 894-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Hermelinda Callata Callata contra la Resolución Directoral N° 812-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN
VOCAL




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE